

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad

PROCESO	Ejecutivo – Adjudicación especial de la garantía real.
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.S.
DEMANDADOS	Pablo Agustin Ochoa Mejía y otra
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00001 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P. y 5° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar el poder para actuar debidamente conferido por la sociedad Demandante, donde se dirija al juez competente, se delimite claramente que se trata de un proceso de mayor cuantía y se indique el correo electrónico de la Apoderada, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario en que se persigue el ejercicio del derecho real de hipoteca.

2° En el numeral 5° del Art. 82 ib, se indica que los hechos de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en consecuencia deberá adecuar los mismos así:

- a. Deberá indicar el valor de los intereses de mora cobrados desde que cada uno de los títulos valores se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda, en atención al interés bancario corriente liquidado mes a mes.
- b. Deberá excluir el hecho tercero, en la medida que lo allí indicado ya se encuentra expresado en el hecho segundo.
- c. Siguiendo lo prescrito por el artículo 468 del C.G.P., se indicará los bienes inmuebles objeto del gravamen, identificándolos por sus matrículas

inmobiliarias, linderos y demás datos que los individualicen, en armonía con la regla contenida en el inciso primero del Art. 83 ib.

3°. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en las pretensiones de la demanda desde los títulos valores base de la ejecución se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda. Asimismo, liquidación de los intereses pactados para el pagaré número 1651 320281553. Lo anterior toda vez que la liquidación aportada corresponde a una liquidación del pagaré 1561 320281553 por su valor total, cifra que no se corresponde con la pretensión de cobro parcial, ni allí se evidencia que se hubiese incluido los valores de los demás títulos valores cobrados en el presente proceso.

4°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

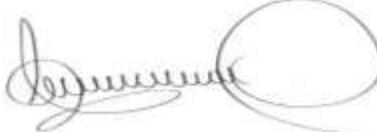

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 013 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 05 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ecaba7c4ade595b9c5d54d84bbd0022c754a04f7ad70644b569bd74a8971e5b

Documento generado en 04/02/2021 11:05:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**